



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE MICROCREDITO COOPMICROCREDITO
DEMANDADO	LUIS CARLOS ROMAÑA PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00069 00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a las reiteradas solicitudes de terminación del proceso allegadas por la abogada VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, se le remite a lo decidido en el auto primero de julio de dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas se le requiere para que aporte el poder otorgado por la entidad demandante COOPERATIVA DE MICROCREDITO COOPMICROCREDITO, con la facultad expresa para recibir, o en su defecto realice las gestiones contempladas dentro el estatuto procesal a fin de definir la calidad de las partes, conforme al contrato de venta de cartera aportado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af738b8daeb10c3bda4bf0a4c2f7c1a17018260de4d5830685845f8d1971fe64**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO	MARTA LUCIA ECHEVERRI ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00999 00
DECISIÓN	NO TOMA NOTA DE LOS REMANENTES

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad Bello-Antioquia, **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** solicitados, toda vez que, el proceso terminó por pago total de la obligación según auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Oficiase comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2304996da11746e1c6510d66e9d3e13feafe974938b381839201b6f78838ea9**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HERMES DAVID PEREZ BARRAGAN
RADICADO	05001 40 03 027 2018 01044 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720180104400-3](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/2023-07/05001400302720180104400-3)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee7b07e0a6021c82275d4bb419fa13f9bbcaacf32ea9b5e9597e722aedfd9**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00958-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	JHON JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ
Demandado	CLARA MARÍA AGUDELO ARISTIZABAL
Decisión	corre traslado avalúo

Una vez verificado expediente, se observa que se actualizó avalúo del bien inmueble objeto de litigio por parte del demandante. En vista de ello, se corre traslado del avalúo a la contraparte con el fin de que haga los reparos del caso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da91cd7cc524b533bf6fd79dff57d2c76807665071d89f1252575ba2fcf11b92**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL AUGUSTO RUIZ LONDOÑO
DEMANDADOS	JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00775 00
DECISIÓN	Decreta medidas, ordena oficiar

Se incorpora al expediente la constancia de la Inscripción de la medida de embargo, decretada por esta Dependencia Judicial, sobre el vehículo de placas MFG48D, por lo que resulta procedente decretar su secuestro, con la respectiva citación de su acreedor prendario, quien deberá ser notificado por la parte demandante.

Además, se decretará el embargo sobre los dineros depositados en la CUENTA AHORROS denunciada en el escrito y, también, se oficiará a la EPS SURA para que indique los datos del empleador del demandado.

Así las cosas, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: EL SECUESTRO del vehículo de placas MFG48D propiedad del señor JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **SUBCOMISIONAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestro, se nombra a **SUSTENTO LEGAL S.A.S.**, que se localiza en la CALLE 52 #49 - 28 OF 602 de Medellín, teléfono 3148910781, correo electrónico: secuestresustentolegal@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del

Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

TERCERO: ORDENAR citar a la acreedora prendaria. señora Sandra María Rios Henao, para que haga valer sus derechos en los términos de lo reglado en el artículo 462 del C.G.P. La citación deberá llevarla a cabo la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en la CUENTA AHORROS INDIVIDUAL - BANCOLOMBIA S.A - No 202620. El embargo se limita a \$7.500.000.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO. OFICIAR a EPS SURA para que indique los datos del empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef32d330df1bb4dbcd132e0251dea4367b7094271c5c4ea98b5137d78cd7c3**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G.S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER CORREA ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01040 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que, atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Aclarado lo anterior, por cuanto la solicitud de medidas previas, es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta:**



1. El embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 21-631631-12 de la Cámara de Comercio de Medellín. Propiedad de la demandada SOCIEDAD IMPORTADORA DE REPUESTOS MOTOR DIESEL S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

Lo anterior, porque si bien se solicita el embargo de muebles y enseres, está claro que los mismos hacen parte del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4249d64a27b15bf03eb1f01d05df44d6d496f87a7b3f3c31bfa443dbdfc6a5**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H
Demandado	DERLIN DEL SOCORRO SANTA BOTERO
Radicado	05001 40 03 027 2022-00398-00
Decisión	No repone

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 19 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió la contestación de la demanda.

Antecedentes

La demandada allegó escrito de oposición con respecto a la ejecución aquí adelantada, pero mediante el auto recurrido fue necesario inadmitir su “contestación” en el siguiente sentido: *“Se deberán allegar las excepciones previas y excepciones de mérito en escritos separados para constituir cuadernos aparte, tal y como le exige el artículo 101 del Código General del Proceso”* (pdf 010).

El recurso

La parte demandante alegó que resultaba “erróneo” inadmitir la contestación de la demanda, en la medida que esa no era una conducta procesal reglada en el Código General del Proceso el cual, en cambio, preceptúa que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,*

salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (artículo 97). Luego, a su juicio, la norma está

“Permitiendo al juez ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE que proceda a requerir a la parte demanda para que concrete la estimación juramentada en los 5 días siguientes a la notificación, el cual no es el caso, ya que el despacho procede a inadmitir la contestación con el fin que la parte demandada proceda a proponer excepciones previas, las cuales, claramente no fueron propuestas conforme el artículo 101 del Código General del Proceso”

Finalizó su sustentación agregando que de cualquier manera que las excepciones previas sólo pueden proponerse por vía de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Réplica

Sobre el recurso interpuesto se pronunció la parte demandada solicitando que la reposición no fuera acogida, con base en que el Juez debe garantizar la igualdad entre las partes y no resulta adecuado rechazar de plano la contestación de la demanda con fundamento en simples formalismos.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el asunto, para el Despacho está suficientemente claro que el recurso no puede prosperar, comenzando porque acogerlo equivaldría poner el exceso ritual manifiesto por encima de la efectividad del derecho sustancial, amén de los derechos fundamentales de la parte demandada. Lo anterior, porque lo importante es que la ejecutada allegó su oposición, incluidas las excepciones previas, dentro del término consagrado en el artículo 101 del C.G.P, pues se sabe que compareció al proceso de manera directa y antes de que se incorporara cualquier constancia de citación.

Ahora, bien es cierto que la legislación procesal no prevé expresamente la inadmisión de la contestación de la demanda, pero está claro que ese es el acto

único de defensa que tiene el demandado a su disposición, en contraposición a los que dispone el demandante para hacer valer sus pretensiones. Es por eso que Tribunales del país han reiterado

“una y otra vez en casos similares, que el formalismo in extremis puede conllevar la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, y que por eso le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico. De igual manera, se ha dicho que al momento de penalizar la omisión o reticencia de la parte a quien se inadmitió su libelo o su contestación, se aplique adecuadamente la respectiva sanción, a efectos de preservar eficazmente los mencionados derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia”¹

También, autorizada doctrina, con base en profundos estudios procesales, considera que

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle

¹ Tribunal Superior de Pereira. Providencia del 14 de febrero de 2014. Radicado 66001-31-05-005-2013-00208-01

la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”²

Tampoco es argumento suficiente el consistente en que las excepciones previas deben alegarse por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, porque lo cierto es que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P consagra un principio pro recurso, a la larga *pro homine*, entendido como “un criterio hermenéutico propio de los sistemas de protección y garantía de eficacia de los derechos humanos y, como tal, constituye un parámetro para la aplicación de normas procesales, entendidas como vías de amparo a los derechos inalienables de la persona, lo que justifica el empleo de una interpretación más favorable a su materialización”³. Ergo, cuando una parte se oponga a lo propuesto por la otra, en el sentido general de la palabra, el Juez tiene la obligación de garantizar esa posibilidad de contradicción y defensa, si es necesario, adecuando el medio elegido para la oposición o impugnación.

De tal modo que el Juez está obligado a realizar un estricto control de legalidad sobre las actuaciones procesales, buscando siempre que se desarrollen en el marco de la bilateralidad de la audiencia. Por tanto, debe preferirse la interpretación que mejor se ajuste a la prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando a ninguna parte se le vulnera interés alguno por el hecho de permitirle a la otra oponerse en término, máxime como que en este caso lo único que se le solicitó a la demandante fue allegar su pronunciamiento en escritos separados.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

³ Auto del 01 de agosto de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, bajo radicación: 08001-23-31-000-2001-02377-01(45935

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones previas a la parte demandante, para lo cual se abrirá cuaderno separado. Resueltas esas excepciones, se dispondrá lo relativo a la oposición de fondo planteada por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d91d4e49d8b38dd00cb77af058bfbb605d1c65fabbc1b28648de820a0b4785**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	NATALI MALLERLY PALACIO HERRERA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00723 00
DECISIÓN	Requiere previo a terminación

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado del demandante, se requiere para que la allegue coadyuvada por la parte demandada, en tanto a entregar dineros hay lugar cuando exista sentencia y liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265697004816ce46e7f6e870706c24e289dcf29a6e6e05c2631c32f69579fc3**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	FAVIA MORENO QUINTO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00946 00
DECISIÓN	Terminación por pago cuotas en mora, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de FAVIA MORENO QUINTO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas, con previsión de eventuales remanentes:

- El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la demandada **FAVIA MORENO QUINTO**, al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. Ofíciase al Cajero Pagador.
- El embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos a nombre de **FAVIA MORENO QUINTO** en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar a la demandada a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: el presente auto hace las veces de desglose de los documentos base de la ejecución, en tanto la obligación continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11901e9a9f4d2036ac7869be90560711d70654bbaa7e8c991a65547ce9cfbacf**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
DEMANDADA	DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00972 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$93.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8de4d519d706df3600daf6878c23786a0c91cfdb431ae7c4f54a5ce758cf9**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LEUDA VANESSA CÓRDOBA ASPRILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00997 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LEUDA VANESSA CÓRDOBA ASPRILLA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LEUDA VANESSA CÓRDOBA ASPRILLA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.710.636. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4263aa25de4dc21b6b50dd03e6b87a929f049c32e4b73a7935217593214e1d7**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARRÍN
DEMANDADO	ARACELLY LOPEZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-01306-00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado, ordena remisión expediente

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria .

De la liquidación de crédito se corre traslado a la parte demandada.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e27d46f3ed03c743d51f31f277fd25fa4219e6df13abde2feab96ecb4f30a2**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00174 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se ordena la corrección del oficio de embargo número 380 que quedará con la misma fecha, y para los fines pertinentes se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b515c9d78c09ed225dc996d2d59839dfa961aaa78a681e47c4cf2e4d2d4a34**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GRUPO R5 LTDA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO RIOS CHALARCA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00369-00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas **MNY452.**, propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO RIOS CHALARCA, sin necesidad de oficiar, toda vez que la orden no fue comunicada a la DIJIN AUTOMOTORES.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01317a87798b905ad97bde3fe700edfa46557b7cac88f380ed19251c1182df**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOEL ANTONIO CORREA ARANGO
DEMANDADO	OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00443 00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con promovido por JOEL ANTONIO CORREA ARANGO en contra de JORGE MUÑOZ URIBE y OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ.

SEGUNDO: en consecuencia, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con previsión de eventuales remanentes:

1. El embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas de ahorros, cuentas por cobrar, créditos, acreencias, facturas, acciones, CDTS y valores depositados y demás rubros que posean los demandados JORGE



MUÑOZ URIBE, y OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ a su favor con la sociedad comercial denominada COLANTA COOPERATIVA LECHERA DE ANTIOQUIA. Sin necesidad de oficiar, toda vez que la medida no se perfeccionó.

2. Embargo en el porcentaje que le corresponda o pueda corresponder en el inmueble que posee el demandado JORGE MUÑOZ URIBE, identificado con Nro. de matrícula 012- 91250, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Ofíciase en tal sentido.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositado en las cuentas de ahorros, cuenta corriente o cualquier otro título que posean los demandados JORGE MUÑOZ URIBE y OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ, en los siguientes establecimientos Financieros: - BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que la obligación terminó por pago total

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855572dd4ffdcdbbe1c2a097820c019af688c6802972a9bf2d7184c9f2274382**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00679 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATROMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
Demandado	JOHN RICHARD QUIÑONES MARÍN
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis de enero del 07 de julio de 2023, notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **rechazo** y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bb3fe70d18cc6509d9cd9a16aa1a196fd982c2cba2f516aa7d5426ad40acce**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00695 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATROMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
Demandado	ELLIOT FERNANDO RAMIREZ GARCÍA
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis de enero del 13 de julio de 2023, notificado por estados electrónicos del 14 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **rechazo** y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a6fb75272d986ab6413e75656b0d62a739b370fe79126947ef04e8d05ef8b**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Mayor Cuantía
DEMANDANTE	AVIATUR SAS
DEMANDADO	LINKTRAVEL
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00782-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor cuantía de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 20 y artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el precitado artículo 25 regla que:

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su vez, preceptúa el artículo 20 del C.G.P. lo siguiente:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2.

En este caso, se observa que la sumatoria de las pretensiones de la demanda asciende a \$277.183.972, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLÍN. Por tanto, el Juzgado Veintisiete

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los respetados JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cbf9795030be6b60939924a5629ac84f1b5cecb010cca7f64454f6a777516a**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00902 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER
Demandado	WILMAR ANDRES DAZA ACOSTA Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento y, de hecho, el contrato se sigue ejecutando. Entonces, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** y en contra de **WILMAR ANDRES DAZA ACOSTA** y **ALEXANDRA DURANGO HENAO** por las siguientes sumas:

- a. **\$173.143** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- b. **\$757.511** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- c. **\$757.511** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- d. **\$757.511** por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- e. Por los cánones que se causen hasta el pago total de la obligación, siempre que se acrediten, antes de proferir auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de CLÁUSULA PENAL toda vez que esta debe ser declarada en proceso verbal previamente.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **AFFI S.A.S.** y a su profesional en derecho adscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. 162.809 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230090200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65c777ae33cd191e3286178012cfc6adcdca5c1bddae2a61936982b1f62003**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00903 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN ZULUAGA ARROYAVE
Demandado	OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento. Entonces, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIAN ZULUAGA ARROYAVE – propietario establecimiento de comercio SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR-** y en contra de **OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA, DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ CUESTA** y **ANA MARIA CUESTA CARDONA** por las siguientes sumas:

- a. **\$1.901.160** por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 30 de abril de 2023 al 29 de mayo de 2023, más los intereses de mora calculados a partir del día **30 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa del 6% anual por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de **CLÁUSULA PENAL** toda vez que esta debe ser declarada en proceso verbal previamente.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5)

días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIANA SOTO VALLEJO** con T.P. 404.673 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230090300

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc90254bf673bcad4ade90368b716fd19bceb2c18f2270b33d866a71c116c40a**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00912 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandado	YEISON ALEXANDER OSORNO VALLEJO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **YEISON ALEXANDER OSORNO VALLEJO** por la siguiente suma:

- a. **\$14.496.634** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 15 de junio de 2023 sobre \$14.015.728 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO** con T.P. 163.314 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230091200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0000a42cfe0eb30f3bd86822687800e6720e757c55fd6dee47ca4a6c5ff3b**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS PINOS P.H.
DEMANDADO	GERMAN OROZCO FRANCO y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00941 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el Título aportado presta mérito ejecutivo, conforme a lo reglado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS PINOS P.H. en contra de GERMÁN OROZCO FRANCO y MARÍA EUGENIA OROZCO FRANCO, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias detalladas a continuación

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria	Cuota de seguro
feb-19	01/03/2019	\$ 12.255,00	
mar-19	01/04/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.250,00
abr-19	01/05/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.250,00
may-19	01/06/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
jun-19	01/07/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
jul-19	01/08/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
ago-19	01/09/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
sep-19	01/10/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
oct-19	01/11/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
nov-19	01/12/2019	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
dic-19	01/01/2020	\$ 30.660,00	\$ 1.330,00
ene-20	01/02/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
feb-20	01/03/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
mar-20	01/04/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
abr-20	01/05/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
may-20	01/06/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
jun-20	01/07/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00



jul-20	01/08/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
ago-20	01/09/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
sep-20	01/10/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
oct-20	01/11/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
nov-20	01/12/2020	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
dic-20	01/01/2021	\$ 32.500,00	\$ 1.410,00
ene-21	01/02/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
feb-21	01/03/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
mar-21	01/04/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
abr-21	01/05/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
may-21	01/06/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
jun-21	01/07/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
jul-21	01/08/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
ago-21	01/09/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
sep-21	01/10/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
oct-21	01/11/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
nov-21	01/12/2021	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
dic-21	01/01/2022	\$ 33.640,00	\$ 1.410,00
ene-22	01/02/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
feb-22	01/03/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
mar-22	01/04/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
abr-22	01/05/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
may-22	01/06/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
jun-22	01/07/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
jul-22	01/08/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
ago-22	01/09/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
sep-22	01/10/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
oct-22	01/11/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
nov-22	01/12/2022	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
dic-22	01/01/2023	\$ 37.030,00	\$ 1.410,00
ene-23	01/02/2023	\$ 42.950,00	\$ 1.410,00
feb-23	01/03/2023	\$ 42.950,00	\$ 1.410,00
mar-23	01/04/2023	\$ 42.950,00	\$ 1.410,00
abr-23	01/05/2023	\$ 42.950,00	\$ 1.410,00
may-23	01/06/2023	\$ 42.950,00	\$ 1.410,00
jun-23	01/07/2023	\$ 42.950,00	\$ 1.410,00

Más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se satisfagan las pretensiones.



SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen o se causen en los sucesivos, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación antes de que se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P. Previo a emplazar al demandado, la notificación deberá intentarse en el inmueble por cuyo dominio se causaron las cuotas.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA STELLA GOMEZ MORENO con T.P.: 61.111 del C. S. de la J. para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se le comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230094100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230094100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6363f886ec59602cff457167ed74a1e808e51b6bd7b6f11b7c50427bb72e9bed**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>